



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 6

CCC 51658/2022

//ta: Para dejar constancia de que, en el día de la fecha y de conformidad con lo dispuesto por S.S. en el marco del legajo de apelación nro. 1, incorporé al sistema informático del fuero (Lex 100) una copia digitalizada de la resolución adoptada por la Sala I de la Excma. Cámara del fuero en el día de hoy y en el marco de dicha incidencia. Es todo de cuanto dejo constancia.-----

Secretaría nro. 6, 30 de diciembre de 2025.-

Albertina A. Caron
Secretaria Federal

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2025.-

I. Tiéñese presente lo expresado por la Sra. Actuaría a través de la nota que antecede y, en virtud de lo decidido por la Sala I de la Excma. Cámara del fuero en el marco del legajo de apelación nro. 1, dispóngase el cese de efectos de la rebeldía declarada en autos respecto de la imputada Tamara Cynthia Burela, así como también de la orden de detención librada en relación a esta última.

A fin de efectivizar lo antes expuesto, líbrense oficios de estilo dirigidos hacia la División Convenio Policial Argentino de la Policía Federal Argentina, la Dirección Nacional de Migraciones y el Registro Nacional de Reincidencia, los cuales deberán ser diligenciados a través del sistema DEOX.

II. Sentado lo expuesto, de conformidad con lo indicado por el Superior, dispóngase la averiguación de paradero y posterior notificación de comparendo ante este órgano jurisdiccional respecto de la nombrada, quien, para el caso de ser habida, deberá prestar declaración indagatoria en autos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

A fin de dar cumplimiento con ello, líbrese oficio de estilo dirigido a la División Convenio Policial Argentino de la Policía Federal Argentina -a cargo del sistema SIFCOP- a fin de que esta última dependencia registre la orden aquí dictada, misiva que habrá de ser diligenciada a través del sistema DEOX.



III. Atento al estado de autos, y a la declaración de averiguación de paradero y comparendo dispuesta con respecto a Tamara C. Burela, entiendo que la defensa de la nombrada debería encontrarse vedada del acceso a las actuaciones, y a las eventuales medidas que pudieran producirse en orden a dar con el paradero de la antes nombrada; ello, al menos, hasta tanto su asistida regularice su situación procesal.

En ese orden de ideas, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha referido a esta imposibilidad de diálogo entre el Juez y quien se encuentra prófugo, impedimento que indefectiblemente se extiende al presente caso -en que también se advierte una situación en que la imputada, voluntariamente se ha sustraído de la jurisdicción del Tribunal-, y a su representación letrada, siendo esta última la que viabiliza el contacto entre su asistida y el órgano jurisdiccional (cfr. fallos 259:365; 272:258; 306:866; 310:2093, entre otros).

Siguiendo esa línea de razonamiento, la doctrina se ha expresado en idéntico sentido al señalar, por ejemplo, que: "...*Mientras subsista la rebeldía, no puede haber diálogo procesal posible entre el prófugo y el tribunal. Aún tratándose del recurso extraordinario, la CS ha dicho que no le corresponde el amparo constitucional mientras se encuentre en esa condición [...] Tampoco puede nombrar defensor, pues para ello tiene que constituirse como imputado (art. 104) [...] El defensor del prófugo o declarado en rebeldía carece de derecho para dirigir peticiones que no podría realizar el propio interesado sin constituirse en detención (CCC, Fallos, t. I, pág. 227); por ejemplo, no puede proponer diligencias (art. 199)..."* (D'Albora, F.J., Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado, Abeledo -Perrot, 2009, p. 493-494).

Complementariamente, se ha sostenido que: "...*Doctrina y jurisprudencia niegan al imputado <que voluntariamente se sustrae a la acción de los jueces en la causa criminal que se le sigue, violando las normas fundamentales del proceso y constituyéndose en fugitivo de la justicia, el derecho para invocar garantías que él ha desconocido y el cumplimiento de preceptos cuya observancia eluda, impidiendo por actos propios su puntual satisfacción> [...] Ni siquiera, se ha dicho, puede designar defensor [...] Por ello, se le ha negado derecho para interponer el recurso de apelación extraordinario o de casación [...] o para deducir cualquier tipo de impugnación, <<porque entre un prófugo y su juez no puede haber diálogo posible [...]*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 6

En concordancia, y con los alcances vistos, el abogado defensor del prófugo no puede hacer peticiones a nombre de éste..." (Navarro, G.R. y Daray, R.R., Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, 2006, p. 848-849).

Atento a lo expuesto, notifíquese a las partes de todo lo aquí decidido mediante el libramiento de cédulas electrónicas, y procédase a la inmediata desvinculación de la defensa interviniente, del Sistema lex 100.

P.R.S. Marcelo Martínez de Giorgi

Juez Federal

Ante mí:

Albertina A. Caron

Secretaria Federal

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

Albertina A. Caron

Secretaria Federal

